

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRA
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, avizora esta agencia judicial que, la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso continuar con el trámite normal del proceso y proceder a decidir sobre la admisión o inadmisión de las contestaciones a la demanda, si no fuera porque esta juzgadora observa un motivo de nulidad en el presente proceso, el cual se procede a declarar en observancia del artículo 132 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, que a letra reza:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Corolario de lo dicho y dando cabal cumplimiento a los deberes impuestos al juez por mandato legal, encuentra esta oficina judicial que, la parte demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMÉRICA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, solicitando el recobro de las prestaciones económicas y asistenciales que han sido reconocidas a las afiliadas **SANDRA MARCELA GONZALEZ MOLANO** y **AURORA DEL CARMEN GUTIERREZ CUEVAS**.

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de los cuales se logra extraer que, ambas entidades poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que las reclamaciones administrativas realizadas a las demandadas se realizaron vía correo electrónico, lo cual, no permite verificar de manera certera el lugar donde se surtido la misma, pues si bien, en el encabezado de la reclamaciones administrativas y en los correos electrónicos remitidos a la parte demandada se indica en su parte inicial la fecha y relaciona como ciudad a “Santiago de Cali”, lo cierto es que la parte demandante posee su domicilio en la ciudad de Medellín, ello significa que se debe tener como expedido el mensaje de datos, el lugar donde iniciador tenga su establecimiento, esto es en la ciudad de Medellín.

Frente al agotamiento de la reclamación administrativa a través de mensajes de datos, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL546-2022 del 23 de marzo de 2022, indicó:

*“Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, **de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante**, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:*

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, **el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.** Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición anteriormente trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, **dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa,** el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomochó- el Bordo Patía Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.”

Así las cosas, encuentra esta operadora judicial, que al determinar el juez competente para conocer del presente asunto, con relación a la reclamación administrativa presentada, no existe certeza del lugar donde se surtió la misma, lo cual, conlleva a inequívocos.

Por otra parte, frente a la competencia con respecto al lugar de las entidades de seguridad social demandadas, como se dijo en líneas precedentes, las entidades **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por lo que el conocimiento por parte de esta judicatura invalida el trámite del proceso, razón por la cual, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 204 del 07 de febrero de 2023, por falta de competencia y en su lugar, a juicio de esta instancia se ordenará la remisión de la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 204 del 07 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a un Juzgado Labores del Circuito de esa ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

